

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas presentaron contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Adicionalmente, se solicitaron llamamientos en garantía. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **LUIS JOSE ROMERO TAMARA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.819.165 y T.P. 208.407 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma, por la falencia que a continuación se observa:

1. No allega o realiza un pronunciamiento expreso respecto de los medios probatorios solicitados por el demandante en el acápite de pruebas y que afirma están en poder de **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a la demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JENNIFER LORENA MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.129.511.816 y T.P. 218.951 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante a folio 106 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que los llamamientos en garantía propuestos por **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.** cumplen los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., es por lo que se ordena llamar en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con N.I.T. 860.009.578-6 y a **LIBERTY SEGUROS S.A.** con NIT. 860.039.988-0, así mismo se le ordena correr traslado de la demanda, a efectos que conteste conforme al artículo 96 del C.G.P.

Las diligencias de notificación y traslado, deberán ser realizadas por la llamante INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., quien deberá aportar los mecanismos necesarios para las citadas diligencias, sin perjuicio de que dichos rubros se verán reflejados al momento de la liquidación de costas. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cabd63c2e0e73ddb2d2ec01a33ba22c06790aadfb2832ebaec1b81a104ec582

Documento generado en 10/05/2021 10:01:16 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*